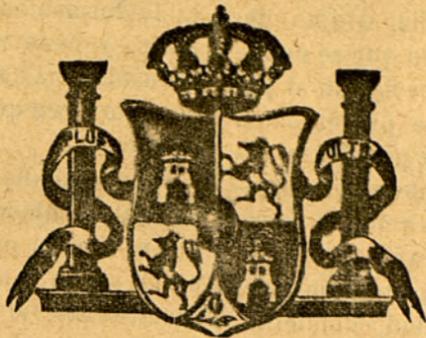


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 187.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(Continuacion).

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razon de su cargo desempeñen alguna funcion relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

La accion penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del

término del mandato conferido por la eleccion.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán segun las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilacion al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la órden obedecida. El plazo de la prescripcion á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el dia en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exencion de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la órden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá este sin dilacion al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exencion de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indcantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduacion y aplicacion de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien

corresponda la ejecucion de las sentencias firmes dispondrá la publicacion de estas en el Boletin oficial de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporacion, de cualquier órden ó jerarquía, que infringiesen esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesion de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 107. La correccion de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesion en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar correccion alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infraccion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolucion que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infraccion prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva

para que imponga la correccion, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central las demás, y solo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasion las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepcion á que se refiere el número precedente.

La imposicion de las multas se hará en resolucion escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos dias siguientes á la notificacion, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de esta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Juntas de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas, podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis dias de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la via de apremio.

En caso de insolvencia del mul-

tado, sufrirá este un arresto personal á razon de un dia por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez dias, cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio; y de treinta, si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º y las de los títulos 2.º y 6.º de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Segundo. La Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquellos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

Tercero. La Junta provincial del Censo electoral en Navarra será presidida por el Vicepresidente de su Diputación. No formarán parte de ella los que hubieran presidido la Diputación á título de Gobernadores de la provincia.

Si no hubiese número suficiente de ex Vicepresidentes y de ex Diputados para completar el de quince con los cuatro Diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes Diputados provinciales y por los Concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubiesen sido mas veces.

Cuarto. El Gobierno de S. M., oída la Junta central del Censo electoral, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptacion á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales.

Quinto. Las disposiciones del título 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relacion con las disposiciones de la ley que las regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Mientras por una ley no se haga una nueva division en distritos electorales del territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, se declara subsistente la establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871 con las modificaciones introducidas por otras posteriores y por el art. 2.º de la de

28 de Diciembre de 1878, así en cuanto á su territorio y capitalidad, como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegirse.

Segunda. El dia último del mes siguiente al en que se publique esta ley, los Alcaldes fijarán al público, de la manera prevenida en el art. 12, una lista por orden alfabético y con numeracion correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio, profesion, y si saben leer y escribir.

A la vez harán saber por bando y por pregon, si se acostumbrase en la localidad, que en el dia 15 del mes inmediato se reunirá la Junta municipal del Censo, de la manera, en el lugar y para el objeto indicado en el art. 13.

Al propio tiempo los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes las certificaciones que prescribe el art. 19 referentes á fecha posterior al último empadronamiento.

Dicho dia 15, el Ayuntamiento, con los ex Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquel en la última renovacion, se constituirá en sesion y procederá de la manera prevenida en dicho artículo, formando las siguientes listas:

Primera. De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral segun dicho empadronamiento.

Segunda. De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

Tercera. De los que se hallen en caso de incapacidad.

Cuarta. De los que no teniendo incapacidad, no puedan ejercer el derecho electoral por suspension.

Quinta. De los vecinos mayores de 25 años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán como previene el párrafo primero de esta disposicion, durante los diez dias siguientes, y al cabo de ellos se remitirán al Presidente de la Junta provincial del Censo, con los informes indicados en el mismo art. 13.

El dia 15 del mes siguiente se reunirá la Junta provincial, y procederá, segun ordena el art. 14, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes.

Fijados por declaracion de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán estos en el Censo electoral que entonces se abrirá, y se copiarán de él las listas respectivas, publicándolas y comunicándolas como establece el art. 16.

Partiendo de estas listas se procederá á la formacion de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescri-

tos en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

El Gobierno de S. M. podrá acordar la reduccion de plazos para la formacion de las primeras listas, y no se revisarán, una vez ultimadas, hasta pasar el año inmediato al en que tenga lugar su publicacion.

Previa audiencia de la Junta central, tambien podrá prorogar por el tiempo estrictamente necesario algun plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades.

Si antes de estar formados los Colegios y censos especiales debiera procederse á elecciones generales de Diputados á Cortes, los electores que tuvieren pedida su baja en el Censo general y su incripcion en aquellos, ejercitarán su derecho en los distritos ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa. —YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(De la Gaceta núm. 180).

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Vicente Alonso y Mata, vecino de Arciniega (Alava), en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de La Casualidad, en terreno realengo, término del pueblo de Concejero, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado monte de Traselcaño, lindante por Norte con monte de D. Lorenzo de la Presilla, Sur carrera de la presa para Areco, Este con viñas de varios particulares y Oeste con prados y terrenos incultos tambien de varios particulares, designando las 90 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el cementerio de Concejero, desde él se medirán en direccion Sur 600 metros fijándose la primera estaca, desde esta en direccion Oeste 375 metros fijándose la segunda estaca, desde esta en direccion Norte se medirán 1200 metros fijándose la tercera estaca, desde esta en direccion Este se medirán 750 metros fijándose la cuarta estaca, desde esta en direccion Sur se medirán

1200 metros fijándose la quinta estaca, y desde esta se medirán 375 metros llegando á la primera estaca, quedando así completamente cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 17 de Junio de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Miguel Mena Septien, vecino de Vllasana de Mena en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Miguel, en terreno comun y particular, término del pueblo de Vallejo y Anzó, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Bustillo, lindante por Norte y Oeste con terreno comun y de particulares, por Sur con el páramo de Bustillo, y por Este con la Dehesa de Vallejo, designando las treinta pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la tejera existente en el páramo de Bustillo, desde él se medirán en direccion Norte 300 metros y se colocará la primera estaca, desde esta en direccion Este se medirán 300 metros y se colocará la segunda estaca, desde esta se medirán en direccion Norte 1000 metros y se colocará la tercera, desde esta en direccion Oeste 300 metros y se colocará la cuarta, y desde esta midiendo en direccion Sur 1000 metros se llegará á la primera estaca, quedando así cerradas las treinta pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Junio de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

CIRCULAR.

Cuentas de 1889-90.

Esta Junta recuerda, con vivísimo interés, á todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia particular cumplan de una manera regular y ordenada el art. 103 de la instrucción de este importante ramo, que les obliga á rendir, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado y ajustada á los modelos de esa misma instrucción.

Estos, para evitar dudas, se publicaron en el Boletín núm. 109 del día 8 de Julio de 1885, que los interesados deberán tener á la vista al evacuar el expresado servicio por el año económico de 1889-90, que acaba de terminar, pues se hace ya muy urgente y necesario uniformarle con el criterio mas equitativo, cual lo encarga de una manera clara y terminante la circular del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, fecha 27 de Agosto de 1886, que tambien se lee en dicho periódico oficial, número 142 del citado año.

El celo que desplieguen las autoridades locales é interesados en la prosperidad de las fundaciones, contribuirá mucho á llenar cumplidamente esta delicada mision de contabilidad, facilitando así la accion de la Junta superior, que está dispuesta á no omitir medio alguno por su parte para realizarla en la forma y con la minuciosidad que merece el exámen de la distribucion de las rentas legadas á la caridad, garantiendo siempre al cuentadante con su gratitud sus actos desinteresados y prudentes.

A fin, pues, de obtener resultados positivos, esta Junta espera con confianza que los Sres. Alcaldes de la provincia darán á esta circular la mayor publicidad, fijándola en los parajes de costumbre, encargando además directamente y con especial interés á los patronos y administradores de los hospitales, obras pias, etc., no den lugar á que por omision, falta ó mala fe en el cumplimiento del servicio que esta circular recomienda, se vea obligada á adoptar las medidas que autoriza el art. 112 de la referida instrucción, bajo el concepto de que, sin presentar bien concluidas y perfectamente justificadas las cuentas de 1889-90, no se abonarán los intereses de las inscripciones, como lo determina la Real orden de 29 de Mayo de 1886, que tambien se dió á conocer en el Boletín número 95 del martes 15 de Junio del mismo año, cuya lectura, por último, se recomienda á todos,

personas y corporaciones, por ser importantísima su observancia para los sagrados intereses de la Beneficencia.

Burgos 1.º de Julio de 1890.—El Gobernador, Presidente, Antonio Botija.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

Artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 á que se refiere la anterior circular.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado.

Esta cuenta se redactará en doble copia y llevará una relacion nominal con expresion de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundacion, y otra del número de camas, enfermos, estancias que han causado en el año é importe de cada una, calculada con arreglo á la circular de 27 de Agosto de 1886, inserta en el Boletín oficial número 142 del mismo año, sin olvidarse de unir á las cuentas la de bienes y valores.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañada de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado y elevarán á la Direccion general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo las demás en el mismo período á la aprobacion del Gobernador.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentasen los presupuestos ó no rindieren las cuentas en los plazos prevenidos en esta instrucción, pagarán de su particular peculio un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

Relacion de las operaciones que se practicarán por el personal facultativo de este Distrito minero en las fechas que en la misma se expresa y con la aproximacion que marcan las disposiciones vigentes.

Nombre de la mina.	Número del expediente.	Clase de mineral.	Término donde radica.	Nombre del registrador.	Clase de la operacion.	Fecha ó plazo de la operacion.	Minas colindantes.
Higinia.	750	Hierro y otros metales.	Pineda de la Sierra.	D. José Maria Totorica.	Demarcacion.	16 de Julio al 23.	Se ignoran.
Pepita.	669	Hierro.	Riocavado.	D. Francisco Marcos Salas.	Idem.	17 al 24.	Idem.
Café.	781	Hulla.	Santa Cruz del Valle.	D. José de Maruri y Vitoria.	Idem.	19 al 4 de Agosto.	Idem.
Saturno.	782	Idem.	Alarcia (Rábanos).	Excmo. Sr. D. José F. Vitoria.	Idem.	27 al 5.	Nueva Maria, Cúspide.
Cecilia.	783	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	29 al 8.	Vulcano, Esperanza, Cúspide.
Venus.	784	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1.º de Agosto al 13.	Vulcano.
Marte.	785	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5 al 15.	Santo Domingo, Cúspide, Nueva Maria, Esperanza, Vulcano.
Mercedes.	802	Idem.	Idem.	D. Francisco de Zubeldia.	Idem.	7 al 16.	Nueva Maria, Vulcano, Santo Domingo.
Pedro.	803	Idem.	Idem y Villamudria.	Idem.	Idem.	9 al 18.	Vulcano, Nueva Maria.
Fenix.	804	Idem.	Alarcia.	Idem.	Idem.	11 al 21.	Vulcano.
Juliana.	751	Idem.	Urrez.	D. José Maria Totorica.	Idem.	14 al 22.	Se ignoran.
Nueva Ventura.	780	Tierra casel.	Atapuerta é Ibeas.	D. Ramon Inclan Martinez.	Idem.	17 al 25.	Idem.
San Luis.	793	Hierro.	Miranda de Ebro.	D. Andrés Angel Cartagena.	Idem.	22 al 29.	Idem.
San José.	794	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	23 al 30.	Idem.
Esperanza.	795	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	24 al 31.	Idem.
Olvido.	801	Idem.	Arroyo (Valdivielso).	D. Benito Fernandez Andrés.	Idem.	29 al 8 de Setiembre.	Idem.
San Miguel.	809	Hierro y otros metales.	Gayangos (Montija).	D. Teodoro Mendizabal.	Idem.	3 de Setiembre al 10.	Idem.
Paca.	814	Hulla.	Redondo (Sotoscueva).	D. Alfonso de Porras.	Idem.	5 al 16.	Idem.
Fidelidad.	800	Idem.	Espinosa de los Monteros.	D. Rogelio Zamora Villasante.	Idem.	10 al 19.	Idem.
Indispensable.	811	Plomo y otros metales.	Bárceñas (Espinosa de los Monteros).	D. Teodoro Mendizabal.	Idem.	11 al 20.	Idem.
N.º S.º de Cantonad	790	Hulla.	Cadagua (Valle de Mena).	D. Manuel de Corral y Calera.	Idem.	14 al 21.	Idem.
Marquesa.	796	Hierro y otros metales.	Taranco (idem).	D. Juan José Vinaran.	Idem.	15 al 22.	La Palma de Mena.

Palencia 2 de Julio de 1890.—El Jefe del distrito, G. de Usera.

DELEGACION DE HACIENDA.

Resultando vacante el cargo de Recaudador de contribuciones del partido de Sedano, que comprende 25 pueblos, tiene la fianza de 7600 pesetas y el 3 por 100 de premio de cobranza; el de Agente ejecutivo del partido de Aranda de Duero, que reúne 35 pueblos, tiene la fianza de 4000 pesetas y el 2'50 de premio de cobranza; el del partido de Belorado, que tiene 37 pueblos, 1800 pesetas de fianza y el 2'75 de premio de cobranza; el del partido de Salas de los Infantes, que comprende 50 pueblos, tiene la fianza de 1700 pesetas y el 3 por 100 de premio de cobranza; y el del partido de Sedano, que tiene la fianza de 800 pesetas y el 3 por 100 de premio de cobranza, se anuncia dichas vacantes en este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen obtener los expresados cargos presenten sus solicitudes en esta Delegacion; advirtiendo que las fianzas que presenten para garantizarlos han de ser definitivas.

Burgos 4 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

ANUNCIOS OFICIALES.

REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa para el concurso ordinario de 1891 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

Tema primero.

Historia jurídica de las diferentes especies de censos. Justificación del enfiteútico en sus orígenes y en la actualidad, contra los que lo impugnaron y excluyeron de algunos códigos modernos, como institución feudal. Introducción y vicisitudes del censo consignativo en sus relaciones con las leyes canónicas y civiles que prohibían y condenaban el préstamo á interés.

Tema segundo.

Despoblacion y repoblacion de la Península desde el reinado de los Reyes Católicos hasta nuestros días.—Documentos y datos estadísticos que demuestran uno y otro fenómeno.—Causas que mas directamente los explican.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, 2500 pesetas en dinero y 200 ejemplares de la edición académica de la obra.

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó

no el premio, se reserva declarar accessit á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó accessit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año 1891. Su extension no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letras del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó accessit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningun caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni accessit.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó accessit á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que correspondía, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el ánimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—Por acuerdo de la Academia, José Garcia Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

Alcaldia de Fuentecen.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo

señalado, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Fuentecen 3 de Julio de 1890.
—El Alcalde, Mariano Arranz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Salinillas de Bureba.

Carazo.

La Vid y barrios.

San Quirce de Riopisuerga.

Encío.

Rublacedo de Abajo.

Villareal de Buniel.

Santa Gadea del Cid.

Madrigal del Monte.

Galbarros.

Hoyales.

Quintanilla del Agua.

Alcaldia de Bahabon.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 40 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de cinco familias pobres.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia

Bahabon 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Benigno Domingo.

Alcaldia de Sotillo de la Rivera.

Debiendo proveerse en este municipio el cargo de inspector de carnes, dotado con 90 pesetas anuales, los profesores de veterinaria que lo deseen, podrán presentar oportuna instancia acompañando la cédula personal dentro del plazo de 30 días, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, quedando en libertad para contratar la asistencia del ganado de labranza del pueblo, que cuenta 305 vecinos.

Sotillo de la Rivera 2 de Junio de 1890.—El Alcalde, Ramon Arroyo.

Juzgado municipal de Castrillo de Murcia.

Hallándose vacante las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se hace saber en el Boletin oficial de la provincia para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en el improrogable término de 15 días contados desde esta fecha, pasados estos no se admitirán.

Castrillo de Murcia 26 de Junio de 1890.—El Juez municipal, Cipriano Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Lorenzo, número 48, y Lain-Calvo, 61, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para el **Repartimiento y Listas cobratorias** de la contribucion territorial y pecuaria, que han de servir para el año económico de 1890-91, exactamente ajustados á los modelos oficiales, en papel de muy buena clase, sin alterar por ello los precios.

Al hacer los pedidos debe especificarse los contribuyentes que haya en cada localidad que satisfagan 3 pesetas, de 3 á 6, y de 6 en adelante.

Tablas de repartimiento de la contribucion territorial.—

En la misma Imprenta se hallan de venta, ajustadas á lo que corresponde pagar á los pueblos de esta provincia por cuota para el Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza asignado á cada partido.

Precio de la coleccion, una peseta.

Tambien se encuentra en dicha Imprenta toda clase de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Habiendo vuelto á encargarse Antonio Viñas del comercio que tuvo establecido en la calle de San Lorenzo, número 1, conocido mas bien por el de la Santos, tiene la satisfaccion de manifestar á sus innumerables favorecedores que podrán encontrar las mas exquisitas legumbres, embutidos, bacalao de diferentes clases y precios, y todos los géneros que pueda haber en el mas completo comercio de Ultramarinos.

Por ser el dueño de esta casa demasiado conocido de este público, al que por espacio de muchos años ha venido sirviendo sus pedidos con la economía é inmejorable calidad que ha constituido su indisputable crédito, se ve relevado de hacer encomio alguno en su favor; pues, como anteriormente, sus géneros y su equidad son los únicos encargados de sostener el crédito adquirido.

Se vende tambien paja de maiz, en la cantidad que se desee, por muy importante que esta sea.

2-6

El dia 7 del actual desapareció del pueblo de Tardajos una yegua de 4 años, siete cuartas próximamente de alzada, pelo cárdeno y tiene un piezgo en la mano izquierda. El que sepa su paradero dará aviso á Pedro Angulo, vecino del expresado pueblo.

El dia 4 del corriente mes se estravió una yegua de 7 cuartas y dos dedos de alzada, torda, con cabezada, herrada de los cuatro remos; tiene una marca en una nalga. El que tenga noticia de su paradero dará aviso á Eleuterio Abía, vecino de Sotobañau.